

# Discriminación por edad y discriminación múltiple

Primera reunión de seguimiento de la Carta de San José  
sobre los derechos de las personas mayores

San José de Costa Rica, 3 al 5 de Julio 2013

# Principio igualdad ante la ley y no discriminación

- Declaración Universal de Derechos Humanos (Art 1 y 2.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art II)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art 2.1, 26)
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2.2, 3)
- Convención Americana de Derechos Humanos (Art 1, 24)
- Convención Derechos del Niño (Art. 2)
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1, 18.1, 25, 27, 43, 45.1, 48, 55 y 70). Art 7 **prohíbe expresamente discriminación x edad**
- Protocolo San Salvador (Art 3)

# Principio igualdad ante la ley y no discriminación

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, (Art.11.1 – Seguridad social)
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

# Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- Se refiere a la potencial discriminación múltiple por edad combinada con la discapacidad:
  - Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en la edad (Art. 8)
  - Medidas adecuadas a la edad referido al acceso a la justicia (Art. 13)
  - Prevención y Protección contra la explotación, la violencia y el abuso tenga en cuenta las necesidades específicas de la edad (Art. 16)
  - Servicios de salud (Art 25 b) **(también niñez)**
  - Acceso a programas de protección social personas mayores (Art 28) **(también mujeres y niñez)**

# Principio de no discriminación

El término 'discriminación' debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como el origen nacional, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

- *Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 18 sobre la no discriminación (1989)*
- Los tratados de derechos humanos, enumeran una serie de categorías que definen una *prohibición de trato diferenciado y discriminatorio*
- Las categorías prohibidas de diferencia de trato suelen incluir factores como la raza, el sexo, la nacionalidad, el origen social, que, como consecuencia de prácticas y patrones de valoración subordinantes históricas, subsisten en la actualidad desigualdades de hecho

# Sistema Interamericano

- La Convención Americana de Derechos Humanos no incluye la la edad entre los motivos prohibidos de discriminación pero se reconoce implícitamente bajo la frase "**cualquier otra condición social**"
- El Protocolo de San Salvador en el art. 17 establece el compromiso progresivo de:
  - proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada
  - ejecutar programas laborales específicos para realizar actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
  - estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida

# Principio de igualdad y no Discriminación

- El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens “en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden publico nacional e internacional...”

*Corte Interamericana. Opinión Consultiva 18. Párr. 101  
Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile.*

# Discriminación edad en observaciones Comités N.U

- CESCR – O.G 6 sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas mayores (1995)
- CEDAW - Recomendación General N° 27 sobre las mujeres de edad y la promoción de sus derechos humanos (2010)

Adicionalmente...

- CESCR -Observaciones Generales: 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; 18. El derecho al trabajo; 19. El derecho a la seguridad social y 20. sobre Art. 2.2 (no discriminación)



# Protección tratados DDHH

## ¿Es suficiente?

¿El término "otra condición social" proporciona una adecuada protección a los derechos de las personas mayores?

- Considerar **la edad bajo el término** "cualquier otra condición" da lugar a un amplio margen de apreciación

# Protección tratados DDHH

- La consideración de la edad como "***cualquier otra condición social***" a los fines de la protección contra la discriminación implica una norma muy flexible y las diferencias en función de la edad pueden ser fácilmente justificadas
  - Una distinción relacionada con la edad que no se base en criterios **razonables y criterios objetivos** puede ser una discriminación por motivos de "**cualquier otra condición social**" o una negación de la igual protección de la ley como se entiende en la primera oración del artículo 26 (Comité Derechos Humanos, Love v Australia Comunicación No. 983/2001)
  - ¿Cuál es el criterio para definir lo que es **razonable**?
  - ¿En qué casos y hasta que punto la imposición de límites de edad se debe dejar librado exclusivamente al margen de apreciación de los Estados?

# Conclusiones

*Una Convención para la protección de los derechos de las personas mayores debería y serviría para:*

- Reafirmar y explicitar el principio fundamental de igualdad y no discriminación sobre la base de la edad
- Incluir la **categoría edad como sospechosa** de discriminación a fin de obligar a un escrutinio estricto de la razonabilidad de la medida.
  - Así cuando en la norma o en la práctica, se realicen distinciones basadas en los motivos prohibidos de discriminación - **Edad**- , dicho trato será considerado sospechoso y merecedor de un escrutinio estricto
  - Este examen más riguroso exige, invirtiendo la carga de la prueba, que el Estado justifique que el objetivo perseguido por la norma u acto resulta sustancial para los intereses públicos, y que la distinción realizada es absolutamente indispensable para tal fin, no existiendo otras alternativas menos restrictiva

# Conclusiones

***Una Convención para la protección de los derechos de las personas mayores debería y podría:***

- Reconocer, prevenir y proteger a las personas de edad de la discriminación múltiple sea por razones de género, origen étnico, minoría, condición migrante, etc (*“las personas mayores” no constituyen un grupo homogéneo*)
- Mandatar la adopción de medidas especiales para lograr los objetivos de igualdad de oportunidad y tratamiento
- Proporcionar un mecanismo de rendición de cuentas de las acciones de los Estados hacia las personas mayores (presentación de informes /mecanismos de denuncia, etc.)